

KVB/ari

C.A. de Concepción.

Concepción, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

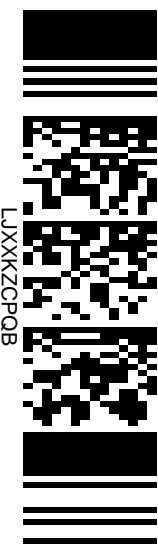
En estos autos RIT T-1-2020, seguidos ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Santa Bárbara, caratulados “Tranamil y otros con Municipalidad de Alto BioBío”, por sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, en lo que al recurso de nulidad interesa, se declaró la existencia de un despido vulneratorio de derechos fundamentales al haberse afectado la garantía de no discriminación, acogándose la denuncia interpuesta y condenando a la denunciada al pago de una indemnización reparatoria ascendente a ocho remuneraciones mensuales para cada actor; de indemnizaciones por años de servicio más recargo legal; al pago de una multa de tres unidades tributarias mensuales; se ordenó que la demandada otorgue públicas disculpas a los denunciantes en algún medio de difusión social; y se omitió pronunciamiento acerca de la acción de despido injustificado.

En contra de este fallo el abogado Jorge Contreras Astete, en representación de la parte denunciada, dedujo recurso de nulidad fundado, en primer término, en la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo; y en seguida, subsidiariamente, invocó la del artículo 477 del mismo cuerpo normativo, acusando la existencia de una infracción de ley que ha influido en lo sustantivo de la decisión de instancia.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente de nulidad sostiene, en primer término, que resulta necesario alterar la calificación jurídica de los



hechos establecidos en el fallo en examen, sin modificar la conclusiones fácticas contenidas en él, y explica que los indicios de discriminación establecidos por el juez del grado no son tales, incurriendo en contradicciones e incorporando apreciaciones personales para estimar que el déficit presupuestario invocado por la denunciada para poner término a los contratos, no fue acreditado. Añade que incluso si se estimara que dicho déficit efectivamente no fue probado, ello no constituye un indicio de discriminación.

Según el arbitrio anulatorio la sentencia impugnada yerra al calificar jurídicamente como indicio el hecho de no haber sido completamente acreditado el déficit presupuestario señalado en los decretos alcaldicios y también comete un error al considerar que los actores fueron discriminados políticamente en circunstancia que la mayoría ingresó a prestar servicios en la actual administración y los que son nuevos tampoco poseen una afiliación política.

Sostiene entonces, que si la sentencia hubiese calificado correctamente los hechos asentados en el juicio, habría concluido que éstos no son vulneratorios de la garantía de no discriminación, desestimando la demanda.

Segundo: Que como puede fácilmente observarse, el recurrente cuestiona las conclusiones fácticas del fallo en alzada, discrepando de la valoración que el tribunal de instancia hace de determinados hechos, estimados como indicios de vulneración de garantías constitucionales, razón por la cual la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo no puede tener acogida ya que ésta supone un error en la determinación de la regla aplicable a determinados hechos, los que se mantienen inalterables aun cuando dicha regla sea sustituida por otra distinta, que se estime procedente aplicar en su lugar. En el caso que nos convoca, ello no se produce, desde que lo atacado, como ya se adelantó, es



la calificación de ciertos hechos que para el sentenciador revisten las características suficientes para estimar que existen sospechas fundadas de vulneración; calificación que es privativa de los jueces de instancia, de manera que la causal invocada de manera principal, debe ser rechazada.

Tercero: Que de manera subsidiaria se esgrime la causal prevista en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, afirmando que la sentencia examinada ha incurrido en una infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, relacionando el motivo anulatorio invocado con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.883 y con los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo.

Afirma el recurrente que los demandantes estaban vinculados con la demandada estatutariamente, mediante las respectivas contratas, de manera que el tribunal del grado habría incurrido en un error al aplicar el derecho sustantivo laboral a funcionarios ajenos al Código del Trabajo, otorgando indemnizaciones que en el ámbito público están muy restringidas.

Afirma que se ha incurrido en falsa aplicación de ley, subsumiendo los hechos que fueron acreditados en normas que no resultan pertinentes al caso en examen; y que, además, se han utilizado disposiciones legales de carácter laboral que no están previstas para la situación en estudio.

Desde otro punto de vista, indica que el término de las contratas se produce por un déficit presupuestario, según se indica en los respectivos decretos alcaldicios, sin que resulte procedente aplicar la teoría administrativa de la confianza legítima.

Señala el arbitrio anulatorio que “cuando el Tribunal ignora el régimen estatutario de la actora, y acoge la tutela dejando de aplicar el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales y



conceder las indemnizaciones referidas, incurre en un error de raciocinio, ya que aplica a los actores el Código del Trabajo, omitiendo aplicar sus propios Estatutos, como es la Ley N°18.883, y por lo mismo, omite la existencia de un acto administrativo reglado dejando de aplicar una ley que el propio Código del Trabajo en su art.1° dispone su aplicación...”.

Finalmente, citando diversa jurisprudencia que el recurrente estima atingente a la situación planteada en el arbitrio de nulidad, solicita que se anule el fallo en examen y se dicte la de reemplazo que rechace la denuncia y la demanda interpuesta.

Cuarto: Que de acuerdo a lo anterior, esta Corte debe determinar si en el fallo se hizo o no una correcta aplicación e interpretación de las normas denunciadas. Es decir, si en la especie resultan aplicables los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo o si, por el contrario, las partes estaban vinculadas estatutariamente en conformidad a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.883.

Quinto: Que, a fin de resolver la impugnación al fallo por esta segunda causal, es preciso consignar que son hechos relevantes establecidos en la sentencia, y por lo tanto indiscutibles, los siguientes:

- a) Don Juan Tránsito Tranamil Larenas se desempeñó como TENS en la posta de salud rural de Malla Malla desde el 12 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2019 (15 años), por medio de contrato fijo, dependiente del dpto. de Salud Municipal de la Municipalidad de Alto Bío Bío;
- b) Doña Juana Guacolda Paine Manquepi se desempeñó como auxiliar paramédico en la posta de salud rural de Trapa Trapa desde el 1 de julio de 2013 al 31 de



diciembre de 2019 (6 años), por medio de contrato fijo, dependiente del dpto. de Salud Municipal de la Municipalidad de Alto BíoBío;

- c) Doña Carola Ascencio Díaz se desempeñó como TENS en el Cesfam Ralco desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 (3 años y 11 meses), por medio de contrato fijo, dependiente del dpto. de Salud Municipal de la demandada;
- d) Doña Paola Andrea Panes Panes se desempeñó como TENS en la posta de salud rural de Butalelbum desde el 11 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2019 (4 años y 6 1/2 meses), por medio de contrato fijo, dependiente del dpto. de Salud Municipal de la Municipalidad de Alto BíoBío;
- e) Doña Evelyn Soraya Monsalve Salamanca se desempeñó como personal administrativo en el Cesfam Ralco desde el 1 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2019 (4 años y 8 meses), por medio de contrato fijo, dependiente del dpto. de Salud Municipal del municipio de Alto Bío;
- f) La comunicación por medio de la cual se les informó a los actores el término de sus funciones carece de motivación;
- g) Que luego de la separación de los demandantes, sus cargos fueron ocupados por nuevos funcionarios, a pesar del déficit presupuestario del Municipio;



- h) Que no se logró acreditar por la Municipalidad demandada el motivo de la desvinculación de los actores o de otras personas;
- i) Que los funcionarios despedidos no compartían las ideas políticas del Sr. Alcalde ni la forma de funcionamiento de las postas y Cesfam en que se desempeñaban;
- j) Que los actores no registran afiliación política vigente.

Sexto: Que con estos antecedentes fácticos, y en lo que resulta pertinente al recurso en examen, el tribunal del grado concluyó que existían indicios suficientes en orden a estimar que los demandantes fueron despedidos con “vulneración de derechos” y que la Municipalidad de Alto BioBío no justificó la razonabilidad de su conducta “la que pudiera afectar derechos fundamentales de los ex funcionarios” (motivo 12, parte final). A continuación, el fallo en examen estima que el municipio denunciado infringió el derecho a la no discriminación “...porque ante una misma situación de hecho de supuesto déficit presupuestario, se eligió desvincular a los demandantes y no a otras personas, y poner en su lugar a personas afines a las ideas políticas del Alcalde, cuando en su lugar podrían haberse adoptado otras medidas...”.

También razona la juez del grado que “si bien no se trata de un derecho propiamente reconocido por esta acción, es preciso consignar que efectivamente los demandantes tenían a su favor el denominado “principio de confianza legítima”, teniendo presente sus años de servicio, y cuyos contratos han sido sucesivamente renovados, por –a lo menos- más de dos años, lo que se aplica en la especie; en que el Municipio debe comunicar su cambio de



criterio por un acto positivo; el cual debe ser debidamente fundado, lo que no aconteció en la especie, como se ha dicho”.

Séptimo: Que previo a dilucidar si en este caso ha existido la infracción de ley que se acusa, cabe aclarar en primer lugar, tal y como lo resolvió el tribunal especializado, que resulta absolutamente pertinente aplicar a los funcionarios públicos el procedimiento de tutela de derechos fundamentales previsto en el Código del Trabajo, en virtud de lo establecido en su artículo 1° según el cual:

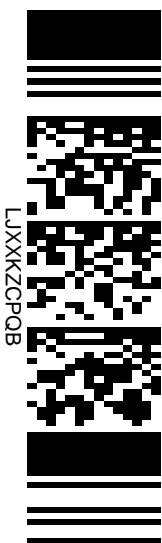
“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado, o aquellas en que tenga aporte, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

Así las cosas, y teniendo presente que la normativa aplicable a los funcionarios públicos no contempla un procedimiento cautelar de garantías fundamentales, resulta procedente aplicar el Párrafo 6° del título I del Libro V del Código del Trabajo, denominado “Del procedimiento de tutela laboral”.

Octavo: Que no obstante lo anterior, una cosa distinta es determinar, una vez reclamada la tutela de garantías



fundamentales, cuál es el régimen sustantivo aplicable, lo que dependerá del tipo de vinculación contractual existente entre los litigantes, toda vez que el otorgamiento de la debida cautela, en aquellos casos en que la vulneración de derechos resulta efectivamente acreditada, no significa por sí sola la automática aplicación del sistema sustantivo laboral, toda vez que para ello se requiere la existencia de una relación de carácter laboral.

Noveno: Que en el caso examinado, se encuentra establecido que los cinco demandantes prestaron servicios en establecimientos de atención primaria de salud municipal y por tanto se encontraban regidos por las disposiciones de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

Según la normativa antes señalada, el personal que presta servicios en este tipo de establecimientos de salud primaria, puede ser contratado a plazo fijo o indefinido, considerándose funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario.

Que según aparece en los decretos alcaldicios acompañados por los propios demandantes, éstos estaban contratados a plazo fijo, conforme a la Ley N° 19.378, de manera que su vinculación con el municipio de Alto BioBío es de carácter estatutario, aplicándose la normativa antes señalada y, en lo no regulado expresamente, las disposiciones del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según lo prescribe el artículo 4° de la citada Ley N° 19.378.

Décimo: Que en absoluta concordancia con lo anterior, el libelo de los actores confirma la existencia de esta vinculación estatutaria, reconociéndola expresamente, y solicitando la aplicación del Código del Trabajo únicamente en base a la



doctrina de la confianza legítima, la que ha sido adoptada en sede proteccional y en base a principios distintos a aquellos que informan las relaciones laborales.

Undécimo: Que atento lo razonado, a juicio de esta Corte, el tribunal de la instancia, al otorgar las indemnizaciones por término de contrato previstas en los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, sin que medie el reconocimiento de una relación laboral en las condiciones de los artículos 7 y 8 del citado cuerpo normativo, ha cometido el yerro que se denuncia y ello llevará a acoger el recurso de nulidad y dictar sentencia de reemplazo, en la medida que la infracción cometida ha tenido -como se ha visto- influencia sustancial en el fallo atacado.

Por tales consideraciones y, atendido, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 479 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Jorge Contreras Astete, en representación de la parte demandada, contra la sentencia definitiva de veinticuatro de abril pasado, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara, en los autos Rit T-1-2020, fallo que es nulo y que se reemplaza por el que se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

NºLaboral - Cobranza-243-2021.

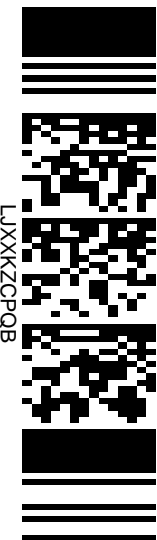




LJXXKZCPQB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Nancy Aurora Bluck B. y Abogado Integrante Carlos Céspedes M. Concepción, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepción, a tres de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.